

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una dirección electrónica de Internet sigue un esquema lógico conocido como *Unified Resource Locator (URL)* (localizador uniforme de recursos) que especifica, en primer lugar, el protocolo correspondiente –como, por ejemplo, el *Hypertext Transfer Protocol (http)*–, la aplicación electrónica deseada y, finalmente, la dirección concreta del ordenador con el que se quiere comunicar.

Una dirección electrónica (*URL*) está formada por la descripción del protocolo de comunicación y el nombre de dominio. Por ejemplo, en la dirección electrónica del Servicio de Telecomunicaciones de Andorra (STA) “http://www.sta.ad”, “http://” describe el protocolo de comunicación propio del sistema www (http://www.), y el resto de la dirección “sta.ad” es el nombre de dominio.

Dirección electrónica (URL):



Un código de correo electrónico está formado por la cuenta, el signo “@” y un nombre de dominio. Por ejemplo, en el código de correo electrónico de la Sra. Meritxell N, que puede ser “meritxelln25@andorra.ad”, “meritxelln25” es la cuenta y “andorra.ad” es el nombre de dominio.

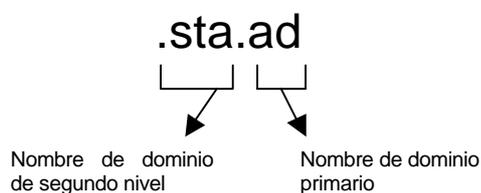
Dirección de correo electrónico:



El nombre de dominio está formado por dos o más niveles:

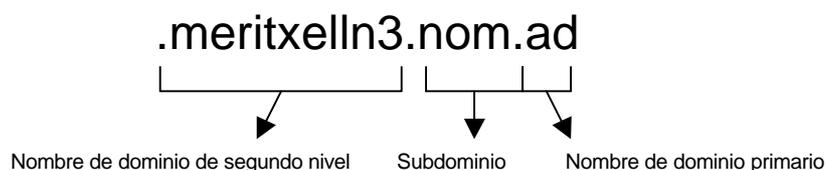
- el nombre de dominio de primer nivel o nombre de dominio primario, conocido internacionalmente por el termino inglés *Top Level Domain* y por las siglas *TLD*, que en este ejemplo es el “.ad”;
- el nombre de dominio de segundo nivel, conocido internacionalmente por el termino inglés *Second Level Domain* y por las siglas *SLD*, que en este caso es “sta”;

Nombre de dominio:



- y en ciertos casos, pueden haber subdominios entre el nombre de dominio primario y el de segundo nivel, o pueden haber nombres de dominio de tercer nivel u otros niveles inferiores al segundo; en este Reglamento se crea el subdominio “.nom” para los nombres de dominio destinados a usos privados, tanto de personas físicas o jurídicas como de asociaciones.

Nombre de dominio con subdominio:



El nombre de dominio que forma parte de la dirección electrónica opera sobre la base de una jerarquía de niveles de dominio. El Sistema de Nombres de Dominio, más conocido por las siglas en inglés *DNS (Domain Name System)*, está jerarquizado en diferentes niveles. En el nivel superior están los nombres de dominio primario, que se pueden dividir en dos categorías: los nombres de dominio primario genéricos (internacionalmente conocidos por las siglas *gTLD*), y los nombres de dominio primario correspondientes a códigos de país (internacionalmente conocidos por las siglas

ccTLD). Actualmente existen 7 *gTLD* (“.com”, “.gov”, “.edu”, “.net”, “.mil”, “.org” y “.int”) y 243 *ccTLD*, cada uno de los cuales lleva un código de país de dos letras derivado de la Norma 3166 de la Organización Internacional de Estandarización (ISO-3166). El *ccTLD* “.ad” utiliza la forma abreviada del nombre Principado de Andorra estandarizada según la ISO 3166.

El servicio de Telecomunicaciones d’Andorra (STA) es en la actualidad la entidad responsable de la asignación y el mantenimiento de nombres de dominio de segundo nivel bajo el nombre de dominio primario “.ad”.

En principio, los *ccTLD* son para ser utilizados por personas físicas o jurídicas residentes o establecidas en un territorio determinado que prevén hacer una utilización preferentemente entre los usuarios de este país, aunque la naturaleza global de Internet hace que su utilización no sea restringida a un ámbito territorial. En cambio, los *gTLD* son para una utilización que en principio no está limitada por ámbitos geográficos.

La utilización de un nombre de dominio bajo el código de país “.ad” comporta la utilización de una forma abreviada del nombre “Principado de Andorra”, es decir, la utilización de un signo de Estado, que puede llegar a ser una utilización en el comercio o como elemento de una marca. En cumplimiento de la Ley sobre la utilización de los signos de Estado, la persona que desee que le sea asignado este nombre de dominio ha disponer previamente de la autorización del Gobierno para la utilización de “.ad” como una forma abreviada del nombre “Principado de Andorra”.

Para evitar abusos y conflictos entre nombres de dominio bajo el nombre de dominio primario “.ad” y signos distintivos, el solicitante tiene que cumplir una serie de requisitos para asegurar su legitimación y la existencia de vías específicas para solucionar estos conflictos.

Con la finalidad de permitir en el mundo virtual la coexistencia bajo el nombre de dominio primario “.ad” de signos distintivos, como marcas para diferentes productos o servicios o como marcas y nombres comerciales, que coexisten en el mundo real, y evitar, por tanto, conflictos entre usuarios legítimos de signos idénticos, se establecen

para estos casos unos requisitos para otorgar la autorización de utilización de “.ad” para un nombre de dominio idéntico a un nombre de dominio cuya utilización ya se ha autorizado. Para preservar los derechos de las empresas que realizan la prestación de un servicio a través de Internet que es identificado por un nombre que permite diferenciar los servicios de esta empresa de los de otra empresa, la coexistencia no se da cuando el solicitante del nombre de dominio es el primero en solicitarlo y es titular de una marca verbal para servicios en Internet idéntica al nombre de dominio solicitado.

Para evitar también prácticas abusivas, solo se pueden otorgar autorizaciones de utilización de “.ad” hasta tres nombres de dominio por persona como máximo (sin embargo, este límite puede ser superado si se cumplen unas condiciones determinadas). Con el mismo objetivo, la autorización de utilización de “.ad” como nombre de dominio no es transferible, hecho que imposibilita la transferencia de nombres de dominio bajo el dominio primario “.ad”.

Con la finalidad de facilitar la gestión de un número elevado de cuentas de correo electrónico, las entidades que controlen un servidor de correo electrónico, y que otorgan y mantienen estas cuentas, pueden obtener una autorización de utilización de un nombre de dominio bajo el dominio primario “.ad” como servidor de correo electrónico, cosa que implica la autorización de otorgar cuentas de correo electrónico bajo este nombre de dominio si se cumplen unas condiciones determinadas.

Dadas las particularidades relativas a la utilización de “.ad” en un nombre de dominio, a propuesta del ministro de la Presidencia y Economía, el Gobierno, en la sesión del día 6 de septiembre del 2000, aprueba el presente Reglamento de ejecución de la Ley sobre la utilización de los signos de Estado para la utilización de “.ad” como elemento de un nombre de dominio.

ÍNDICE

Capítulo I **Disposiciones generales**

Regla 1: *Definiciones*

Regla 2: *Utilizaciones específicas de “.ad” objeto de este Reglamento*

Capítulo II **Solicitud de autorización de utilización de “.ad” en un nombre de dominio**

Regla 3: *Presentación de la solicitud de autorización de utilización*

Regla 4: *Contenido de la solicitud de autorización de utilización*

Regla 5: *Requisitos que debe cumplir el solicitante*

Regla 6: *Requisitos que debe cumplir el solicitante si el nombre de dominio es para un servidor de correo electrónico*

Capítulo III **Examen de la solicitud de autorización de utilización de “.ad” en un nombre de dominio**

Regla 7: *Examen de la solicitud de autorización de utilización*

Regla 8: *Coexistencia de nombres de dominio idénticos*

Regla 9: *Limitación del número de autorizaciones de utilización de nombres de dominio por persona*

Regla 10: *Emisión de la autorización de utilización*

Capítulo IV **Actualización, caducidad, renovación y anulación de la autorización de utilización de “.ad” en un nombre de dominio**

Regla 11: *Obligatoriedad de comunicar el cambio de nombre o de dirección*

Regla 12: *Requisitos que se deben cumplir durante el período de vigencia de la autorización de utilización*

Regla 13: *Caducidad de la autorización de utilización*

Regla 14: *Renovación de la autorización de utilización*

Regla 15: *Anulación de la autorización de utilización*

Capítulo V **Obligaciones de la entidad responsable de asignar los nombres de dominio bajo el nombre de dominio primario “.ad”**

Regla 16: *Obligaciones de la entidad responsable de asignar los nombres de dominio bajo el nombre de dominio primario “.ad”*

Disposiciones transitorias

Disposición final

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1. Definiciones

1. Un nombre de dominio es un “código alfanumérico de marcación” producto de un contrato de servicio entre una entidad responsable de asignación de nombres de dominio y el solicitante del nombre de dominio, que se puede utilizar para acceder a una dirección electrónica y / o a un servidor de correo electrónico. Un nombre de dominio está formado por un nombre de dominio primario, un nombre de dominio de segundo nivel y, si procede, subdominios y / o nombres de dominio de un nivel inferior al segundo, separados por un punto.
2. “ad” es la forma abreviada del nombre “Principado de Andorra” de acuerdo con la Norma 3166 de la Organización Internacional de Estandarización (ISO-3166). Esta forma abreviada “.ad” se utiliza como nombre de dominio primario correspondiente al código de país del Principado de Andorra.
3. Un nombre de dominio bajo el nombre de dominio primario “.ad” es un “código alfanumérico de marcación” producto de un contrato de servicio entre una entidad responsable de la asignación y del mantenimiento de los nombres de dominio bajo el nombre de dominio primario “.ad” y el solicitante del nombre de dominio.
4. Un código de correo electrónico es un “código alfanumérico de marcación” para acceder a un buzón de correo electrónico. Un código de correo electrónico está formado por una cuenta, el signo “@” y un nombre de dominio.

Regla 2. Utilizaciones específicas de “.ad” objeto de este Reglamento

1. Este Reglamento desarrolla la Ley sobre la utilización de signos de Estado para las utilidades de la forma abreviada del nombre “Principado de Andorra” “.ad” como nombre de dominio primario de un nombre de dominio.

2. Cualquier otra utilización de “ad” como forma abreviada del nombre “Principado de Andorra” queda sujeta a las disposiciones del Reglamento de ejecución de la Ley sobre la utilización de los signos de Estado.

CAPÍTULO II

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE UTILIZACIÓN DE “.ad” EN UN NOMBRE DE DOMINIO

Regla 3. Presentación de la solicitud de autorización de utilización

1. La solicitud para obtener una autorización de utilización de “.ad” como nombre de dominio primario de un nombre de dominio debe ser presentada ante el ministerio al que está adscrito el servicio de autorizaciones para la utilización de signos de Estado (el ministerio competente) por la persona que desea que le sea asignado este nombre de dominio y utilizando el formulario establecido por este ministerio.
2. La solicitud de autorización de utilización de “.ad” como nombre de dominio primario de un nombre de dominio está sujeta al pago previo del precio público establecido por el Gobierno.

Regla 4. Contenido de la solicitud de autorización de utilización

Toda solicitud referida a la regla 3.1 debe contener las siguientes indicaciones:

- a) Una propuesta del nombre de dominio completo para el que se solicita la autorización de utilización de “.ad”, que debe cumplir los siguientes requisitos:

- i)* el nombre de dominio de segundo nivel o, si procede, de los niveles inferiores al segundo, solo puede estar formado por las letras "a", "b", "c", "d", "e", "f", "g", "h", "i", "j", "k", "l", "m", "n", "o", "p", "q", "r", "s", "t", "u", "v", "w", "x", "y" y "z", sin distinguir entre mayúsculas y minúsculas y sin signos de acentuación, y / o por las cifras arábigas, y puede contener el guión ("-"), que nunca puede ser ni el primer ni el último carácter del nombre de dominio;
 - ii)* el nombre de dominio de segundo nivel o, si procede, de los niveles inferiores al segundo, debe contener un mínimo de 3 y un máximo de 64 caracteres;
 - iii)* el nombre de dominio de segundo nivel no puede estar formado exclusivamente por palabras propias del entorno de Internet, por ejemplo: "internet", "web", "portal", "online", "wap", "clic", "com", "edu", "arpa", "gov", "org", "mil", "int", "net", "telnet", "bbs", "tcp", "dns", "wais", "email", "www", "ftp", "smtp", "http", "mbone", "ietf", "rfc", "rec", "info", "nom", "firm", "arts", "store", "shop", "home" o "news".
- b) Si el solicitante es una persona física, el nombre y los apellidos, y si el solicitante es una persona jurídica, la denominación social completa y el nombre, los apellidos y el cargo del representante legal.
- c) El domicilio y la dirección postal, y si procede, la dirección de correo electrónico del solicitante.
- d) Una declaración donde conste que el nombre de dominio se utilizará como nombre de dominio de una dirección electrónica y / o como nombre de dominio de un servidor de correo electrónico, y que el nombre de dominio solicitado se utilizará bajo el dominio primario ".ad" de alguna de las siguientes formas:
- i)* como marca para servicios en Internet, es decir, como un signo que permite distinguir en Internet los servicios de una empresa de los de otra empresa;
 - ii)* en relación con una marca, es decir, para realizar actividades en Internet, como aportar información o publicidad, o realizar transacciones en relación con los productos o servicios para los cuales la marca está registrada;

- iii) para diferenciar una actividad comercial a realizar en Internet;
 - iv) para a usos privados en Internet de una empresa o de un particular;
 - v) para usos privados en Internet de una asociación sin ánimo de lucro.
- e) Si el solicitante declara una utilización de acuerdo con el subapartado d) *i)* o *ii)* de esta regla, el número del registro de marca.
- f) Si el solicitante declara una utilización de acuerdo con el subapartado d) *iii)* de esta regla, el número de registro del nombre comercial.
- g) La firma del solicitante.

Regla 5. Requisitos que debe cumplir el solicitante

El solicitante de una solicitud a la que se refiere a la regla 3.1 debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Si, de acuerdo con la regla 4.d) *i)*, el solicitante declara una utilización del nombre de dominio como marca para servicios en Internet, el solicitante debe ser titular o licenciatario exclusivo de una marca verbal registrada en Andorra para servicios en Internet que haya sido objeto de un examen de fondo por parte de la Oficina de Marcas del Principado de Andorra (OMPA) de acuerdo con las disposiciones relativas al examen de fondo contenidas en el Reglamento de ejecución de la Ley de marcas y de la Ley de tasas de la Oficina de Marcas de 10 de mayo del 2000 o cualquier otra disposición legal o reglamentaria posterior a esta fecha que desarrolle esta materia, y que sea idéntica al nombre de dominio de segundo nivel solicitado o, si procede, de un nivel inferior al segundo.
- b) Si, de acuerdo con la regla 4.d) *ii)*, el solicitante declara una utilización a Internet en relación con una marca, el solicitante debe ser titular o licenciatario exclusivo de una marca verbal registrada en Andorra para los productos o servicios referidos en

su declaración que sea idéntica al nombre de dominio de segundo nivel solicitado o, si procede, de un nivel inferior al segundo.

- c) Si, de acuerdo con la regla 4.d)iii), el solicitante declara una utilización para diferenciar una actividad comercial a realizar en Internet, el solicitante del nombre de dominio debe ser titular de un nombre comercial registrado en Andorra que sea idéntico al nombre de dominio de segundo nivel solicitado o, si procede, de un nivel inferior al segundo.
- d) Si, de acuerdo con la regla 4.d)iv), el solicitante declara una utilización para usos privados en Internet, el nombre de dominio de segundo nivel solicitado o, si procede, de un nivel inferior al segundo, debe estar formado por el nombre o su inicial seguido del primer apellido, o bien por el nombre seguido del primer apellido o su inicial, de la persona física, a los que puede añadir números, o bien, si el solicitante es una persona jurídica, por su denominación social registrada en Andorra, que puede incluir o no la abreviación de la naturaleza jurídica de la sociedad. El nombre de dominio debe contener el subdominio “.nom” entre el nombre de dominio de segundo nivel y el nombre de dominio de primer nivel “.ad”.
- e) Si, de acuerdo con la regla 4.d)v), el solicitante declara una utilización para usos privados en Internet de una asociación sin ánimo de lucro, el nombre de dominio de segundo nivel solicitado o, si procede, de un nivel inferior al segundo, debe estar formado por la denominación de la asociación sin ánimo de lucro. El nombre de dominio debe contener el subdominio “.nom” entre el nombre de dominio de segundo nivel y el nombre de dominio de primer nivel “.ad”.

Regla 6. Requisitos que debe cumplir el solicitante si el nombre de dominio es para un servidor de correo electrónico

1. Si el nombre de dominio para el que se solicita la autorización de utilización de “.ad” es para un servidor de correo electrónico, el ministerio competente otorga la autorización de utilización de “.ad” con la condición de que las cuentas de los códigos de correo electrónico que se asignen bajo este nombre de dominio deben

cumplir los requisitos establecidos en el apartado 2 de esta regla, deben ser diferentes entre ellos y deben estar formados exclusivamente por uno de los siguientes signos:

- a) El nombre o su primera inicial seguido del primer apellido, o bien el nombre seguido del primer apellido o su primera inicial, de la persona física a quien se asigna la cuenta, a los que se pueden añadir números.
 - b) La denominación social registrada en Andorra de la persona jurídica a quien se asigna la cuenta, que puede incluir o no la abreviación de la naturaleza jurídica de la sociedad.
 - c) El nombre comercial registrado en Andorra del que es titular la persona a quien se asigna la cuenta.
 - d) La marca verbal registrada en Andorra de la cual es titular o licenciataria exclusiva la persona a quien se asigna la cuenta, a la que se pueden añadir números.
 - e) Un nombre de fantasía, siempre que en ningún momento sea idéntico a un signo distintivo protegido en Andorra por un derecho de propiedad intelectual u otro derecho y en ningún momento sea similar o pueda crear un riesgo de confusión en la mente del público en relación con un signo distintivo protegido en Andorra por un derecho de propiedad intelectual u otro derecho.
2. El signo que constituye la cuenta de un código de correo electrónico a que se refiere el apartado 1 de esta regla debe cumplir los siguientes requisitos:
- a) La cuenta sólo puede estar formada por las letras "a", "b", "c", "d", "e", "f", "g", "h", "i", "j", "k", "l", "m", "n", "o", "p", "q", "r", "s", "t", "u", "v", "w", "x", "y" y "z", sin distinguir entre mayúsculas y minúsculas y sin signos de acentuación, y / o por las cifras arábigas, y puede contener los signos punto (".") y guión ("- y "_"), que nunca pueden ser ni el primer ni el último carácter de la cuenta.
 - b) La cuenta debe contener un mínimo de 3 y un máximo de 64 caracteres.

3. La entidad que controla un servidor de correo electrónico y que otorga y mantiene una cuenta no es en ningún caso responsable, por el hecho de otorgar y / o de mantener esta cuenta, de la vulneración de derechos de propiedad intelectual o cualesquiera otros derechos o intereses legítimos que puedan derivarse de esta vulneración.

CAPÍTULO III

EXAMEN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE UTILIZACIÓN DE “.ad” EN UN NOMBRE DE DOMINIO

Regla 7. Examen de la solicitud de autorización de utilización

1. El ministerio competente debe examinar si la solicitud de autorización de utilización de “.ad” como nombre de dominio primario de un nombre de dominio ha sido presentada de acuerdo con las condiciones establecidas en la regla 3, contiene las indicaciones establecidas en la regla 4 y, sujeto al criterio establecido en el apartado 2 de esta regla, el solicitante cumple los requisitos establecidos en la regla 5.
2. Para determinar si el nombre de dominio de segundo nivel solicitado es idéntico a uno de los signos distintivos a los que se refiere la regla 5, no se debe tener en cuenta si el signo distintivo contiene o no la terminación “.ad”.
3. El ministerio competente deniega, de forma motivada, cualquier solicitud de autorización de utilización de “.ad” como nombre de dominio primario de un nombre de dominio si se da una de las siguientes circunstancias:

- a) Si la solicitud no ha sido presentada de acuerdo con las condiciones establecidas en la regla 3.

- b) Si la solicitud no contiene alguna de las indicaciones establecidas en la regla 4, o su contenido no cumple con los requisitos establecidos en la misma regla.

Regla 8. Coexistencia de nombres de dominio idénticos

1. Excepto en los supuestos establecidos en el apartado 2 de esta regla, el ministerio competente debe denegar la solicitud de autorización de utilización de “.ad” como nombre de dominio primario de un nombre de dominio si el nombre de dominio solicitado es idéntico a un nombre de dominio para el que ya ha otorgado una autorización de utilización que se mantiene en vigor.

2. No obstante lo establecido en el apartado 1 de esta regla, el ministerio competente no debe denegar la solicitud de autorización de utilización de “.ad” como nombre de dominio primario de un nombre de dominio para las utilizations previstas en la regla 4.d*)i), ii) o iii)* por el hecho de ser idéntico a un nombre de dominio ya autorizado para las utilizations previstas en la regla 4.d*)ii) o iii)*.

Regla 9. Limitación del número de autorizaciones de utilización de nombres de dominio por persona

1. Excepto en el caso previsto en el apartado 2 de esta regla, el ministerio competente puede como máximo otorgar tres autorizaciones de utilización de “.ad” como nombre de dominio primario de un nombre de dominio por persona.

2. El ministerio competente puede superar el límite por persona establecido en el apartado 1 de esta regla si el nombre de dominio de segundo nivel solicitado o, si procede, de un nivel inferior al segundo, es idéntico a una marca verbal registrada en Andorra de la cual es titular o licenciatarario exclusivo el solicitante.

3. La autorización de utilización de “.ad” como nombre de dominio primario de un nombre de dominio no es transferible.

Regla 10. Emisión de la autorización de utilización

1. Si la solicitud de autorización de utilización de “.ad” como nombre de dominio primario de un nombre de dominio no se deniega, el ministerio competente emite la autorización solicitada y la envía por correo ordinario a la dirección postal del solicitante y, si procede, por correo electrónico a la dirección de correo electrónico del solicitante.
2. Si la autorización a la que se refiere el apartado 1 de esta regla se emite para un nombre de dominio de un servidor de correo electrónico, la autorización de utilización de “.ad” como nombre de dominio primario de un nombre de dominio incluye la autorización para otorgar cuentas bajo este nombre de dominio.

CAPÍTULO IV

ACTUALIZACIÓN, CADUCIDAD, RENOVACIÓN Y ANULACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE UTILIZACIÓN DE “.ad” EN UN NOMBRE DE DOMINIO

Regla 11. Obligatoriedad de comunicar el cambio de nombre o de dirección

Si la persona que ha sido autorizada a utilizar “.ad” como nombre de dominio primario de un nombre de dominio cambia de nombre, de dirección postal o de dirección de correo electrónico, debe comunicar este cambio al ministerio competente en el plazo de 15 días desde la fecha del cambio, utilizando el formulario correspondiente establecido por este ministerio.

Regla 12. Requisitos que se deben cumplir durante el período de vigencia de la autorización de utilización

Durante todo el período de vigencia de la autorización de utilización de “.ad” como nombre de dominio primario de un nombre de dominio, la persona autorizada debe continuar cumpliendo los requisitos establecidos en la regla 5 y no puede realizar diferentes utilidades a las declaradas de acuerdo con la regla 4.d).

Regla 13. Caducidad de la autorización de utilización

1. La autorización de utilización de “.ad” como nombre de dominio primario de un nombre de dominio caduca una vez transcurridos dos años desde la fecha de otorgamiento.
2. La caducidad de una cuenta de un código de correo electrónico se fija, si procede, por acuerdo contractual entre la entidad que controla el servidor de correo electrónico, y que otorga y mantiene la cuenta, y la persona a quién se otorga la cuenta, y puede no coincidir con la caducidad de la autorización de utilización de “.ad” como nombre de dominio primario de un nombre de dominio para el servidor de correo electrónico del cual depende. En cualquier caso, si caduca la autorización de utilización de “.ad” como nombre de dominio para un servidor de correo electrónico, los códigos de correo electrónico bajo este nombre de dominio no pueden ser utilizados.

Regla 14. Renovación de la autorización de utilización

1. La solicitud de renovación de la autorización de utilización de “.ad” como nombre de dominio primario de un nombre de dominio, debe ser presentada durante el período de tres meses anterior a la fecha de caducidad de la autorización en vigor, después de pagar el precio público de renovación fijado por el Gobierno.

2. La solicitud de renovación de la autorización de utilización de “.ad” como nombre de dominio primario de un nombre de dominio debe contener las indicaciones siguientes:
 - a) El número de la autorización de utilización y / o el nombre de dominio para el que se quiere renovar la autorización de utilización de “.ad”.
 - b) El nombre y la dirección del solicitante de la renovación.
 - c) La firma del solicitante de la renovación.
3. Si la solicitud de renovación de la autorización de utilización de “.ad” como nombre de dominio primario de un nombre de dominio no cumple alguno de los requisitos establecidos en el apartado 1 o 2 de esta regla, o si el solicitante de la renovación no es la persona a quien le fue otorgada la autorización, o si la marca, el contrato de licencia exclusiva o el nombre comercial en base al cual se otorgó la autorización de acuerdo con la regla 5.a) b) o c) ya no está en vigor y a nombre del solicitante de la renovación, el ministerio competente no renueva la solicitud.
4. Si, de acuerdo con el apartado 3 de esta regla, la autorización de utilización de “.ad” como nombre de dominio primario de un nombre de dominio no puede ser renovada, el ministerio competente comunica su intención de no renovación al solicitante de la renovación, por correo postal o electrónico, para que éste pueda efectuar las alegaciones oportunas o corregir los errores que haya cometido durante un período de 2 meses a partir de la fecha de la comunicación de la no renovación. En función de las alegaciones o correcciones recibidas, el ministerio competente determina si la autorización puede ser renovada.
5. Si la solicitud de renovación de la autorización de utilización de “.ad” como nombre de dominio primario de un nombre de dominio no es denegada, el ministerio competente emite la renovación solicitada y la envía a la dirección postal del solicitante.

Regla 15. Anulación de la autorización de utilización

El ministerio competente puede anular la autorización de utilización de “.ad” como nombre de dominio primario de un nombre de dominio si en cualquier momento se comprueba que alguna de las indicaciones contenidas en la solicitud según la regla 4, o si procede según la regla 14, es falsa, o si es falso que el solicitante cumple los requisitos establecidos en la regla 5, o si la persona autorizada incumple las obligaciones establecidas en las reglas 6, 11 o 12. Antes de proceder a la anulación, el ministerio competente debe comunicar por correo postal y / o electrónico la intención de anulación a la persona autorizada a hacer la utilización, para que ésta pueda efectuar las alegaciones oportunas o corregir los errores que haya cometido, durante un período de 2 meses a partir de la fecha de la comunicación. En función de las alegaciones o correcciones recibidas, el ministerio competente determina si la autorización debe ser anulada.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD RESPONSABLE DE ASIGNAR LOS NOMBRES DE DOMINIO BAJO EL NOMBRE DE DOMINIO PRIMARIO “.ad”

Regla 16. Obligaciones de la entidad responsable de asignar los nombres de dominio bajo el nombre de dominio primario “.ad”

Para poder utilizar la forma abreviada del nombre “Principado de Andorra” “.ad” para asignar y mantener un nombre de dominio bajo el dominio primario “.ad”, toda entidad autorizada a asignar nombres de dominio bajo el nombre de dominio primario “.ad” debe cumplir en todo momento las siguientes condiciones:

- a) Tener acreditada, por parte de la persona a quien asigna y a quien mantiene el nombre de dominio, y tanto en el momento de la asignación como en cualquier otro

momento durante el período de mantenimiento, la autorización de utilización de “.ad” como nombre de dominio primario del nombre de dominio, expedida por el ministerio competente, excepto si el nombre de dominio se asigna a una autoridad competente para utilizar el signo de Estado “Principado de Andorra” o su forma abreviada “.ad”.

- b) Ofrecer a los clientes una solución técnica con la finalidad que, cuando un usuario de Internet marque un nombre de dominio bajo el nombre de dominio primario “.ad” que se haya asignado a más de una persona de acuerdo con la regla 8.2, mediante un sistema de acceso –como por ejemplo un menú de acceso con datos o indicaciones relativas a las personas a quienes se ha asignado el mismo nombre de dominio, o el nombre, la dirección, la actividad, los productos o servicios ofrecidos, una marca gráfica u otros elementos–, el usuario de Internet pueda identificar y acceder de forma sencilla y rápida a la dirección final a la que desea llegar.

- c) Si por causa de condicionantes técnicos no es posible cumplir con la obligación referida en el apartado b) de esta regla para un determinado protocolo de comunicación o para nombres de dominio para ser utilizados como nombres de dominio de correo electrónico, y se da el caso de que dos o más nombres de dominio deben coexistir de acuerdo con la regla 8.2, estos nombres de dominio – para este protocolo determinado o para su utilización como nombre de dominio de un código de correo electrónico– deben poder pasar a tener un subdominio entre el nombre de dominio de segundo nivel y el nombre de dominio primario “.ad”, que debe estar formado por una cifra que va desde el número “001” hasta el número de nombres de dominio idénticos que han de coexistir.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Cualquier persona que en el momento de entrada en vigor de este Reglamento tenga asignado un nombre de dominio bajo el dominio primario “.ad”, y para el que no tiene la correspondiente autorización de utilización según la Ley sobre la utilización de los signos de Estado, dispone de un plazo de 6 meses para obtener la autorización de utilización de “.ad” como nombre de dominio primario de aquel nombre de dominio y acreditarla ante la entidad que mantenga el nombre de dominio.

SEGONA

Cualquier persona que en el momento de entrada en vigor de este Reglamento tenga asignado un nombre de dominio para una utilización privada, dispone de un derecho de prioridad durante un plazo de 6 meses para obtener la autorización de utilización de “.ad” como nombre de dominio primario del nombre de dominio que tenga asignado en el momento de entrada en vigor de este Reglamento, añadiendo el subdominio “.nom”, sin perjuicio del cumplimiento del resto de disposiciones de este Reglamento.

TERCERA

Cualquier entidad autorizada a otorgar y mantener un nombre de dominio bajo el nombre de dominio primario “.ad”, dispone de un plazo de 6 meses para cumplir las obligaciones establecidas en la regla 16.

CUARTA

El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las disposiciones transitorias primera o tercera después de 6 meses de la entrada en vigor de este

Reglamento facultará al Gobierno, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley sobre la utilización de los signos de Estado, y sin perjuicio de respetar los derechos adquiridos legalmente, a incoar el correspondiente expediente sancionador contra el solicitante del nombre de dominio y / o la entidad responsable de la asignación y mantenimiento de los nombres de dominio con la imposición de las sanciones previstas en aquel artículo.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Andorra.